

mero de octubre de mil setecientos y treinta y uno,
 =Juan Luis de la Cueva Monsalve, Notario, =D. S.
 B. Antonio Ignacio de Aguayo, Notario Rector. =Dio-
 nisio Teran de Tovar, Notario Receptor.

BULA DEL PAPA CLEMENTE VII

*Concediendo diversas gracias al hospital de Jesus y
 á su Iglesia.*

Existe en testimonio en el legajo núm. 1 del archivo del mismo hospital.

JUAN POGGIO, Obispo Tropiense, Nuncio del Santísimo Papa Paulo III, y de la Sede Apostólica, y Legado á Latere: Al serenísimo príncipe Carlos, emperador de romanos, siempre augusto, y católico rey de las Españas. Por cuanto poco ha que el Papa Clemente VII, de felice memoria, dió sus Letras del tenor que se sigue.—Clemente obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria. Escudriñando con muestras de devota consideracion las insignias de los merecimientos de la inefable y gloriosa Madre de Dios, Santa María, y pensando en lo secreto de nuestra alma que parió [de su castísimo vientre, segun nuestra necesidad, al autor del remedio de los hombres, y que ruega continua y cuidadosamente por el perdon de nuestras culpas á aquel á quien amamantó con sus maternales pechos ¿por qué no entenderemos que es buena deuda conceder gracias y remisiones á las iglesias y hospitales hechos á honra de su Santo nombre? Como esto sea así,

hemos sabido que nuestro hijo D. Fernando Cortés, capitan de nuestro muy amado hijo en Cristo Carlos, Católico rey de romanos y de las Españas, elegido emperador, ha hecho edificar en las Indias Occidentales llamadas Nueva-España, en la ciudad de Méjico, un insigne hospital con invocacion de la Virgen Santa María, para curar y sustentar los pobres enfermos de Cristo, y que le tiene singular devocion: Nosotros, considerando que el mismo D. Fernando, confiando en la ayuda de Dios y favor del rey Carlos, peleando sagazmente conquistó las dichas Indias con gran constancia de ánimo, vigilante providencia, diestra prudencia, y trabajo sin cansar, y las añadió á la república cristiana, y procurando ántes morir que ser vencido en guerras de muchas maneras, sojuzgó innumerables pueblos de aquellas partes, procuró cada dia con todo estudio y diligencia, que sojuzgados viniesen de su gana, á la fé de Cristo, atrayéndolos con mansedumbre: Tambien procuró que se fabricasen iglesias y lugares religiosos, para que se aumentase la fé católica, y para que se muevan á semejantes obras de piedad y devocion, desea que el hospital sea bien recogido, y la iglesia del hospital frecuentada con honras convenientes y venerada provechosamente de los fieles cristianos, y debidamente reparada, conservada y administrada en las obras y edificios, y para que los fieles cristianos de mejor gana, por devocion, administracion y sustento de los pobres, que por tiempo en el hospital estuvieren, para que se vean en el mismo lugar alen-

tados copiosamente con don de gracia celestial; por la autoridad Apostólica, con el tenor de las presentes Letras otorgamos, que el dicho hospital, sus gobernadores, oficiales, enfermos, capellanes, ministros, servidores, criados, procuradores, que son y por tiempo fueren, su iglesia y los que la visitaren, sus casas y cualesquier bienes, puedan usar, gozar y tener, todos, y aquellos mismos privilegios, y cada una de las inmunidades, excepciones, prerogativas, indultos, indulgencias, facultades, honras y gracias de los cuales usan, gozan y tienen los hospitales de Santiago en la ciudad Augusta y Cesar Augustana (1), y sus gobernadores, oficiales, enfermos, capellanes, ministros, servidores, criados, procuradores, y sus iglesias, y los que las visitaren, sus casas, y cualesquier bienes, en cualquier manera, puedan libre y lícitamente usar, gozar y tener de aquí adelante los indultos &c., en cualquiera manera concedidos, y los que de aquí se concedieren, tan principalmente, y de todo punto, y sin diferencia: Y determinamos, que lo deban así juzgar, conocer, y decidir cualesquier jueces, y personas que en cualquier parte tuvieren autoridad ordinaria, ó delegada, ó mixta, quitándoles á cualquiera de ellos cualquiera facultad de juzgarlo, conocerlo, y decidirlo en otra manera, y anulando, y deshaciendo cualquiera cosa que en contrario, cualquiera, con cualquiera autoridad atentare á sabiendas, ó con ignorancia: Y confiando en la misericordia de Dios nuestro

[1] Estos hospitales son el de Santiago en Roma y el de Zaragoza en España.

Señor, y **en la** autoridad &c., damos, y concedemos **indulgencia**, y remision plenaria de todos los pecados, á todos, y **cualesquier** cristianos, hombres y mugeres **verdaderamente** penitentes y confesados, ó que tienen **propósito** de confesar cuando lo manda la Iglesia, los **cuales** visitaren devotamente, desde las primeras **vísperas** hasta otro dia puesto el sol inclusive, la iglesia, **ó los** tales hospitales en algun dia de domingo **señalado** por el dicho D. Fernando; y con todo esto **para** que los que visitaren la dicha iglesia, con la **ayuda** de Dios consigan la paz de conciencia y remedio **de** sus almas, y se dispongan mejor para conseguir **la dicha** indulgencia plenaria, concedemos á los que **la** gobernaren y por tiempo la gobernaren, que traigan presbíteros idóneos, seculares ó reglares de **cualquiera** órden, tantos cuantos vieren que son necesarios, **los** cuales puedan ocho dias ántes y ocho dias despues del dicho domingo, oír las confesiones de todos **los fieles** que acuden á la dicha iglesia para ganar **la indulgencia**; las cuales diligentemente oídas, puedan **libre** y lícitamente, relajar y absolver á los fieles de **todos** y cualesquier pecados, excesos y delitos aunque sean los reservados á la Sede Apostólica, exceptos **los** contenidos en la Bula del Señor, y darles penitencia saludable; y que puedan conmutar cualesquiera **votos** en otras obras piadosas, excepto tan solamente **los** ultramarinos, de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, de Santiago de Galicia, de castidad, y religion, no obstante las constituciones y ordenanzas **Apostólicas**, y cualesquiera otras cosas en

contrario: Finalmente, ningun hombre pueda quebrantar, y con osadía temeraria contradecir aquesta Bula, que contiene nuestro decreto, indulgencia y indulto; mas si alguno lo atentare, incurra en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de los bien aventurados San Pedro y San Pablo sus Apostoles. Fecho en Roma en San Pedro á quince de abril, año de la Encarnacion de nuestro Señor, de mil y quinientos, y veinte y nueve, y en el sexto de nuestro Pontificado. A. de Castillo—Registrada en la cámara Apostólica: Hipólito de Cesis.

Y porque tenia la peticion que nos fué dada poco ha por la parte del dicho ilustre D. Fernando Cortés, el cual Marques del Valle pareció personalmente ante nos, que las partes de las Indias estan muy distantes de la corte Romana, y como la dicha Bula no tenga egecutores que la egecuten y procedan contra todos y cualesquiera contradictores de ella, y que no puedan acudir sino con trabajo á la corte Romana para pedirlos; nos suplicó humildemente que hubiésemos por bien darle los tales egecutores para la dicha Bula, por quanto nosotros no debiendo poner y expresar para las cosas infrascritas por la Bula de la Sede Apostólica, la dicha Bula segun el indulto que nos es en ella concedido: Y teniendo suficiente facultad, considerando que las gracias Apostólicas no deben ser defraudadas de su efecto debido por falta de egecutores, inclinados á tales suplicaciones; por la autoridad Apostólica á nosotros concedida y cometida, de la cual usamos en aquesta parte en el tenor de las presentes Le-

tras: Mandamos á todos y á cada uno, arzobispos, obispos, abades, priores, ministros, preceptores, guardianes de monasterios, deanes, arcedeanes, cantores, soholáficos, tesoreros, y otras cualesquiera dignidades, así de las catedrales como de las iglesias colegiales que están en las dichas Indias, ó en otra cualquiera parte por cualquiera razon nombradas por rescritos, que por quanto ellos mismos, ó dos, ó uno de ellos por sí, ó por otro, ó por otros, dando al dicho Marqués ayuda de eficaz defensa, publiquen solemnemente la dicha Bula, y hagan que sea escrito lo en ella contenido y todo lo que de ella se siguiere, y los estatutos, y ordenanzas, y gobierno del dicho hospital se conciernan, y se den, y lo que está ordenado y se ordenare, hayan cumplida egecucion; y que el dicho Marques y gobernadores, oficiales, enfermos, capellanes, ministros, servidores, criados, procuradores, las cosas y bienes dichos, todos, y cada uno, y otros, á los cuales como quiera que concierna, tengan efecto cumplido, ni consientan que el ordinario del lugar, ni su oficial ó vicario, ó otros cualesquiera de hay para arriba, en ninguna manera los molesten, impidan ó inquieten, refrenando cualesquiera contradictores rebeldes con penas eclesiásticas, no admitiéndoles suplicacion ni obstando las constituciones y ordenanzas de Bonifacio Papa VIII, y del concilio general y de otras Apostólicas, provinciales, y sinodales, y de todas y cada una las cuales están expresas y declaradas en los dichos Breves, y las demas cualesquiera contrarias. Dada en

la Villa de Madrid de la diócesis de Toledo, á primero de febrero, y del mismo Pontificado año nueve.—Joannes por Gracia, Obispo Tropiense, Nuncio Apostólico (dejando poco mas de dos renglones de la suscripcion del Notario de quien está signado, los cuales no se pueden leer por mala letra).—El Bachiller Luis Martinez.

Este es un traslado que parece haberse sacado de una Bula escrita en latin y en pergamino, que estaba presentada en un proceso que se trata por parte de la santa iglesia catedral y su cabildo, de esta ciudad, en la causa y pleito contra Juan de Mendoza, mayordomo del hospital de Nuestra Señora de la Concepcion de esta ciudad de Méjico, sobre el diezmo que le pide; el cual dicho traslado parece haberlo sacado de la dicha Bula original el Br. Luis Martinez, en virtud de la comision á él dada para el dicho efecto por el Doctor Francisco de Loya, juez de comision de la dicha causa y pleito, y se corrigió con la dicha Bula en presencia de mí el notario yuso escrito, y fueron testigos á lo corregir con la dicha Bula, con el dicho Br. Luis Martinez; la cual dicha Bula parece haberse presentado por parte del dicho Juan de Mendoza y la corrigieron con ella el dicho Br. Luis Martinez y el Licenciado Blas Lopez de Sande, relator de la sala del crimen de esta corte, que dijeron y certificaron estar cierta y verdadera: y el dicho Br. juró á Dios y á la Cruz, haberla sacado á su leal saber y entender; y asimismo fueron testigos á la ver corregir con el original Juan Gutierrez y Baltazar

Gutierrez, presbíteros; y lo firmaron de sus nombres los dichos Br. Luis Martinez, y relator Blas Lopez de Sande, en la ciudad de Méjico á doce dias del mes de enero, año de mil y quinientos y noventa y ocho años; siendo testigos el Br. Luis Martinez, el Licenciado Blas Lopez de Sande.—Doy fé haberse corregido ante mí y testigos con la dicha Bula de latin en romance, segun por ella parece.—Diego Martinez, notario.

Va cierto y verdadero este traslado, y concuerda con el del Breve, que hice sacar y saqué de una compulsa de autos que parece se siguieron entre el hospital de Méjico y el Arzobispo; y está desde el folio ciento y cuatro, hasta el ciento y seis inclusives, que para este efecto exhibió á mí la parte del Licenciado D. Agustin de Lizaga y Cano, abogado de los reales consejos y de cámara del Exmo. Sr. Duque de Terranova, Marques del Valle, Duque de Monteleon; de cuyo pedimento, yo Manuel Valentin Bosque, escribano del Rey nuestro Señor, vecino de esta villa de Madrid, doy el presente, y lo signé y firmé en ella, á veinte dias del mes de abril, año de mil setecientos y treinta y tres.—En testimonio de verdad.—Manuel Valentin Bosque.—Comprobacion.—Los escribanos del rey nuestro Señor, vecinos de esta villa de Madrid que aquí signamos y firmamos, certificamos y damos fé que Manuel Valentin Bosque, de quien va signado y firmado el testimonio antecedente, es escribano de S. M., como se titula; fiel, legal y de toda confianza; y como tal á todos los instrumentos que ante él han pasado

y pasan, siempre se les ha dado y dá entera fé y crédito en juicio y fuera de él. Y para que conste, damos la presente en la villa de Madrid, á veinte dias del mes de abril, de mil setecientos y treinta y tres.— En testimonio † de verdad.—Manuel Basilio de Ancibar.—En testimonio † de verdad.—Francisco Manuel Fernandez.— En testimonio † de verdad.—Vicente Paredes y Monroy.—Sigue otro Breve, dado por otro Ilustrísimo Señor Nuncio.—Nos, D. Francisco Cayetano, por la gracia de Dios y por la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Rodas, y de nuestro Santísimo Padre Inocencio, por la Divina Providencia Papa X, Nuncio y colector general apostólico en estos reinos de España, con facultad de legado de Latere; Al venerable en Cristo padre el Arzobispo de Méjico, y al discreto su provisor, y á las demas personas á quien lo infrascrito toca ó tocar puede en cualquier manera, y á cada uno in solidum, salud en nuestro Señor Jesucristo: Hacemos saber, que ante Nos, se presentó la petición del tenor siguiente.—*Petición* Illmo. Sr.—Francisco Perez, en nombre de D. Diego de Aragon Cortés, Duque de Terranova, Marques del Valle, como marido de Doña Estefanía Cortés, digo: que la Santidad de Clemente VII, en diez y seis de mayo de mil y quinientos y veinte y nueve, despachó Breve para que D. Fernando Cortés, primer marques que fué de dicho estado del Valle y conquistador de la Nueva-España en las Indias, hiciese en sus tierras y en la ciudad de Méjico edificase y construyese á su costa las iglesias

y hospitales que le pareciesen, teniendo en sí y en sus sucesores el patronazgo de ellos, y que este patronazgo fuese meramente de legos, prohibiendo al Arzobispo de Méjico y sus jueces eclesiásticos que no se entrometiesen en las fábricas, construcción, gastos, ni cuentas tocantes al hospital, sino solamente en visitar la hospitalidad, cura y regalo de los pobres y culto divino, de las misas que se celebran en los hospitales é iglesias que el dicho marques D. Fernando fundase; y habiendo el susodicho edificado y fundado un hospital en la dicha ciudad de Méjico, de la invocación de nuestra Señora de la Concepción, lo dotó con renta para la curación de los pobres, nombrando capellanes, administradores, mayordomos y otros oficiales, para recaudar las dichas rentas. Y habiéndose querido entrometer el Arzobispo de Méjico y sus jueces eclesiásticos á tomar cuenta á los dichos mayordomos y oficiales de las rentas del dicho hospital, poseyendo el dicho estado del Valle, D. Martín Cortés, hijo del dicho marques D. Fernando, segundo sucesor en el dicho estado, por parte del marques D. Martín se acudió á este tribunal, siendo Nuncio en estos reinos de España el Sr. D. Felipe Segá, para que dicho Arzobispo ni sus jueces, no conociesen de la obra y fábrica ni cuentas del dicho hospital, y despachó Breve para ello en cinco de junio del año pasado de quinientos y ochenta y uno, con consideración de que el dicho reino de Nueva-España está agregado á este reino de España y sujetó á la jurisdicción de este tribunal, como cons-

ta del Breve de su Santidad, y el Breve despachado por Monseñor Nuncio D. Felipe Segá: y aunque el dicho Breve y mandamiento se han obedecido y cumplido algunas veces, ahora no se cumple en grande perjuicio de mi parte.—Pido y suplico á V. S. Illma. mande despachar mandamiento para que el Arzobispo que es ó fuere de la ciudad de Méjico y sus jueces eclesiásticos, cumplan y guarden el dicho Breve de la Santidad de Clemente VII, y mandamiento de Monseñor Nuncio D. Felipe Segá; y en su cumplimiento no se entrometa en cosa tocante á tomar cuentas de la hacienda del dicho hospital, obra y fábrica de él, y se inhivan de cualesquiera causas de que en esta materia hubieren conocido, y las remitan á este tribunal; y en caso necesario, para ello me presente ante V. S. Illma. en grado de apelacion y se despache mandamiento con citacion en forma, y compulsorio para que vengan los autos originales; pido justicia &c.—El Licenciado D. Francisco Valles.—Francisco Perez.

Y así presentada y por Nos vista, mandamos dar y dimos las presentes, por las cuales y la autoridad Apostólica á Nos concedida de que en esta parte usamos, exhortamos á dicho Sr. Arzobispo y siendo necesario, le mandamos en virtud de Santa obediencia y so pena de entredicho, y á su provisor susodicho y á los demas jueces y visitadores á quien lo contenido en la peticion de suso incorporada toca ó tocar puede, y á cada uno *in solidum* mandamos en virtud de dicha Santa obediencia, y so pena de ex-

comunion mayor Apostólica, y otras penas á nuestro arbitrio, que siendo con las presentes requeridos, vean la peticion susodicha y hagan lo que por ella se pide; y si causa ó razon tubieren para no lo hacer y cumplir así, dentro de un año próximo siguiente á la notificacion de las presentes, la aleguen ante Nos por su fiscal eclesiástico ó procurador legítimo que los oiremos y guardaremos justicia.—Citamos asimismo y llamamos por las dichas presentes, á todas y cualesquier personas, á quienes puede tocar lo contenido en la dicha peticion, y á cada una de ellas *in solidum* para que dentro del dicho año parezcan ante Nos y en nuestro tribunal, por sí ó su procurador legítimo á decir y alegar toda su justicia; que pareciendo tambien, les oiremos y guardaremos justicia, y pasado el dicho término, procederemos en la causa como hallaremos por derecho, sin mas los citar ni llamar, que por las presentes los citamos y llamamos con señalamiento de estrados en forma. Y asimismo mandamos, só las dichas censuras y penas á los notarios ó escribanos y secretarios de visita, archivistas y otras cualesquier personas de cualquier grado ó estado que sean, así seculares como regulares eclesiásticos, por ante quienes han pasado ó en cuyo poder estan los autos, papeles y escrituras tocantes y concernientes á la dicha causa, que dentro del dicho año primero siguiente á la notificacion de las presentes, los remitan originalmente ó por traslado auténtico, y en pública forma y manera que haga fé, á nuestro tribunal, á manos de nuestro infrascrito.

notario.—Otro sí mandamos en virtud de Santa obediencia y so pena de excomunion mayor *late sentetia, ipso facto incurrenda, trina canonica monitione premissa*, en derecho al notario ó escribano que fuere con las presentes requerido, las notifique y de ello dé fé sin dilacion. Dadas en Madrid á veinte y un dias del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años—Franciscus Archiepiscopus Rhodiæ, Nuntius Appostolicus.—Petrus Ricardus Abbr.

CEDULA DEL EMPERADOR CARLOS V.º

Mandando pagar á Hernan Cortés el gasto que habia hecho en el apresto de la armada enviada á las islas del Maluco.

(De una copia sacada del archivo de Simancas, que se halla en la Academia de la Historia, inserta en el cuaderno núm. 5 del tom. 2. de la Colección de documentos inéditos para la Historia de España.

1.º de abril de 1529.

El Rey—Presidente é oidores de la audiencia real de la Nueva-España.—El gobernador D. Hernando Cortés, Marques del Valle, me ha hecho relacion que él por nuestro mandado hizo una armada y la envió á las islas de Maluco, y que hasta agora no se le ha dado cosa alguna para el sueldo de la gente que fué en ella, y me suplicó mandase que se le pagase lo que en él montase, ó como la mi merced:

Por ende Yo vos mando que veais lo que Nos le enviamos á mandar cerca de lo susodicho, y proveais que el nuestro tesorero de esa tierra le pague lo que verdaderamente conforme aquello le fuéremos obligados á pagar por razon de lo susodicho; que por esta mi cédula mando al dicho tesorero, que por virtud de ella y de vuestro mandamiento gelo den y paguen; y con ella y con carta de pago del dicho Marques, ó de quien su poder hobiere, le sea rescebido en cuenta lo que así le diere y pagare.—Fecha en Zaragoza á primero dia de abril de quinientos y veinte y nueve años.—Yo el Rey—Por mandado de S. M.—Francisco de los Cobos.

NOTA.

Los documentos que siguen relativos al entierro del Sr. D. Fernando Cortés y de su nieto D. Pedro, se han sacado del legajo núm. 132 del inventario de los papeles antiguos del archivo del Marquesado del Valle de Oajaca, existente en el hospital de Jesus, partida 39, foj. 62 cuya carátula dice:—„Este cuaderno contiene una relacion circunstanciada del funeral que se hizo en el entierro del cadáver del Exmo. Sr. D. Pedro Cortés, 4.º Marques del Vallé, y en el de los restos de las cenizas de su abuelo D. Fernando Cortés, que se hallaban depositadas en el convento de RR. PP. Franciscanos de Texcoco, de donde las trasladaron á Méjico para darles sepultura en este de San Francisco, al mismo tiempo que se hizo con el cadáver del nieto.”